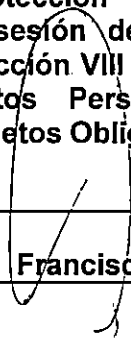
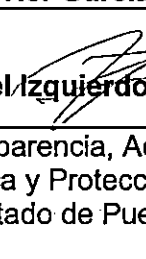


**Versión Pública de RR-1464/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1464/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **Sobreee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1464/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 211200422000336, al sujeto obligado en los términos siguientes:

*"...Del nivel medio superior de la SEP, incluyendo bachilleratos generales, centros escolares, bachilleratos digitales y escuelas de capacitación para el trabajo, solicito la siguiente información:*

*Durante el año fiscal 2018, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2018, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2019, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2019, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2020, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2020, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

*Durante el año fiscal 2021, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del  
Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **211200422000336.**  
Expediente: **RR-1464/2022**

*Durante el año fiscal 2021, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2022, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2022, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes."*

**II.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*"...Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200421000336, que textualmente establece:  
(transcribe solicitud)*

*Al respecto y atendiendo a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento la siguiente información:*

*Lo que refiere en su solicitud a los años 2018, 2019, 2020, así como la información respecto a cambio de categoría del año 2021, le comunico que los documentos comprobatorios a su solicitud se encuentran en los expedientes de personal en la Unidad de Archivo y/o en las Coordinaciones de Desarrollo Educativo a la que pertenezca el personal, conforme a lo que establece el artículo 53 fracciones XIX y XX; por tal motivo se le informa que será proporcionada a través de consulta directa debido a que se compone de expedientes y carpetas, es por ello que sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado para cumplir con dicha solicitud en el plazo establecido debido a que se tendría que hacer un análisis de cada expediente, por tal motivo atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se transcriben:*

*"...Artículo 153*

*De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **211200422000336.**  
Expediente: **RR-1464/2022**

*dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...*

**Artículo 156**

*Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

...  
**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

**Artículo 164**

*La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.*

*Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma*

*En ese sentido y para que Usted pueda tener acceso a dicha consulta directa, deberá realizar una cita en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia: Anett Cruz Solís**  
**Domicilio: Av. Reyes Heróles s/n**  
**Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070**  
**Teléfono: 222- 229- 69-00 Extensión: 1008**  
**Horario de atención: lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas."**

**III.** El veintidós de julio del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **211200422000336.**  
Expediente: **RR-1464/2022**

**IV.** En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1464/2022**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha siete de septiembre se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos e hizo mención que dio respuesta a la presente solicitud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por

entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha dieciséis de febrero dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa, se analizará si en el recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesarios analizar si nos encontramos ante una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

En primer lugar, es necesario citar la solicitud de acceso a la información realizada por el peticionario, a fin de determinar si estamos frente a una casual de improcedencia o no; rememorando que la misma se efectuó en los términos siguientes:

*"...Del nivel medio superior de la SEP, incluyendo bachilleratos generales, centros escolares, bachilleratos digitales y escuelas de capacitación para el trabajo, solicito la siguiente información:  
Durante el año fiscal 2018, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?"*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2018, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2019, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2019, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2020, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2020, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2021, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2021, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2022, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron cambio de plaza y categoría?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes Durante el año fiscal 2022, ¿Cuántos docentes de educación media superior tuvieron incremento de horas?*

*De existir docentes en este supuesto, nombre completo de cada uno de los docentes."*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"Al respecto y atendiendo a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento la siguiente información:**

**Lo que refiere en su solicitud a los años 2018, 2019, 2020, así como la información respecto a cambio de categoría del año 2021, le comunico que los documentos comprobatorios a su solicitud se encuentran en los expedientes de personal en la Unidad de Archivo y/o en las Coordinaciones de Desarrollo Educativo a la que pertenezca el personal, conforme a lo que establece el artículo 53 fracciones XIX y XX; por tal motivo se le informa que será proporcionada a través de consulta directa debido a que se compone de expedientes y carpetas, es por ello que sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado para cumplir con**



*dicha solicitud en el plazo establecido debido a que se tendría que hacer un análisis de cada expediente, por tal motivo atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se transcriben:*

**“...Artículo 153**

*De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...*

**Artículo 156**

*Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

““

*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.*

**Artículo 164**

*La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.*

*Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma*

*En ese sentido y para que Usted pueda tener acceso a dicha consulta directa, deberá realizar una cita en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.*

*Titular de la Unidad de Transparencia: Anett Cruz Solís*

*Domicilio: Av. Reyes Heróles s/n*

*Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070*

*Teléfono: 222- 229- 69-00 Extensión: 1008*

*Horario de atención: lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas”. (sic)*

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recursos de revisión en los términos siguientes:

*"Con fecha 21 de julio del año 2022 se me notifico de la respuesta a la solicitud 211200422000336 de la cual estoy inconforme con lo presentado, específicamente con:*

*"Lo que refiere en su solicitud a los años 2018, 2019, 2020, así como la información respecto a cambio de categoría del año 2021, le comunico que los documentos comprobatorios a su solicitud se encuentran en los expedientes de personal en la Unidad de Archivo y/o en las Coordinaciones de Desarrollo Educativo a la que pertenezca el personal, conforme a lo que establece el artículo 53 fracciones XIX y XX; por tal motivo se le informa que será proporcionada a través de consulta directa debido a que se compone de expedientes..."*

*La inconformidad está basada en que es a través de la SEP central en donde se recopila TODA la información solicitada en FORMATO DIGITAL antes de ser impresas las nuevas órdenes de adscripción/nombramientos para posteriormente ser enviadas a las Coordinaciones de Desarrollo Educativo..."*

Dicho lo anterior, se desprende que la inconformidad del recurrente se centra en que se encuentra inconforme con la respuesta del sujeto obligado, y los motivos de su inconformidad, circunstancia que no actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a letra dice:

**"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico. ..."**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Folio: **211200422000336.**

Expediente: **RR-1464/2022**

Por lo tanto, estas causales que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por la norma, para el efecto de que esta autoridad encuentre encausamiento para estudiar y resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, teniendo como consecuencia un supuesto de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadra en alguna de las causales del Recurso de Revisión, actualizándose un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1464/2022**,  
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de febrero de dos mil veintitres.

*FJGB/eorc*